

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 09 DE 2021

Neiva, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO PERDOMO URAZAN
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES RAD. No. 41001-31-05-002-2018-00474-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 por la que se denegaron las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicita el demandante, se ordene a Colpensiones reliquidar y pagar el reajuste de la pensión que le fue reconocida mediante Resolución SUB 59799 del 1º de marzo de 2018, aplicando los principios de la condición más beneficiosa, favorabilidad y de los derechos adquiridos, tal virtud se conceda el derecho prestacional conforme a la normatividad anterior.

Subsidiariamente pretende, se ordene a Colpensiones reliquidar la pensión de vejez que le fue concedida, computando el promedio de toda la vida laboral

debidamente actualizada; así mismo reclama el pago del retroactivo actualizado junto con los intereses moratorios a que haya lugar.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis expuso los siguientes hechos:

Que nació el 7 de febrero de 1956; que empezó a cotizar a pensiones desde el 1º de enero de 1975; que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con más de 15 años de cotizaciones efectivas al Instituto de Seguros Sociales, por lo que considera es beneficiario del régimen de transición. Que de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, conservó el régimen de transición.

Indicó, que el 8 de febrero de 2018, radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y con Resolución SUB 59799 del 1º de marzo de 2018, Colpensiones le reconoció el derecho prestacional pretendido conforme a lo reglado en la Ley 100 de 1993. Que para computar el Ingreso Base de Liquidación Colpensiones, solamente tuvo en cuenta el promedio de los últimos 10 años de cotización, más no integró en el IBL el promedio de toda la vida laboral debidamente actualizada.

Admitida la demanda por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante providencia del 17 de octubre de 2018 (fl. 34) y corrido el traslado de rigor, la demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones.

Consideró que el Acto Legislativo 01 de 2005 puso fin al régimen de transición y determinó que el mismo se aplicaría hasta el 31 de julio de 2010, exceptuando aquellas personas que para el 25 de julio de 2005 contaran con 750 semanas cotizadas, a quienes se les aplicaría el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, en consecuencia y teniendo en cuenta que para dicha data el actor no alcanzó el status de pensionado en razón de la edad, la prestación económica por este reclamada debía ser analizada en los términos de la Ley 797 de 2003. Así mismo recaló que la pensión le fue reconocida al demandante en los términos legalmente establecidos por la ley y la jurisprudencia, pues el Ingreso Base de Liquidación se calculó conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, en aplicación del principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que durante los últimos 10 años de vida laboral el accionante cotizó con un ingreso base muy

superior al del restante tiempo de trabajo presentado. Que no procede el pago de intereses moratorios en tanto Colpensiones reconoció la mesada pensional conforme a la normativa que regula el caso del señor Perdomo Urazan desde febrero de 2018.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó *"Inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, prescripción, no se causan intereses moratorios, no hay lugar a indexación y declaratoria de otras excepciones"*.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 11 de febrero de 2019, declaró fundada la excepción de inexistencia del derecho reclamado y denegó las pretensiones de la demanda.

Para arribar a la anterior determinación, el operador judicial de primer grado sostuvo que de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el actor conservó el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, en consecuencia, y teniendo en cuenta que el actor para dicha data no alcanzó el status de pensionado, la normativa aplicar en el caso concreto era la Ley 797 de 2003, que impone la edad en 62 años y 1250 semanas de cotización para que el beneficiario del Sistema General de Seguridad Social adquiera el derecho a la pensión de vejez, tal y como lo sostiene Colpensiones. Que en virtud del principio de favorabilidad no puede en el presente asunto computarse el Ingreso Base de Liquidación con el total de lo cotizado por el actor, pues al realizarse el cálculo así pretendido el resultado que se obtiene es inferior al alcanzado con los últimos 10 años de cotizaciones.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pretende la apoderada del demandante, se revoque la sentencia impugnada, pues considera que contrario a lo aseverado por el juez de primer grado, al computarse todas las cotizaciones realizadas por el actor, el Ingreso Base de Liquidación es superior al señalado tanto por Colpensiones como en sede de primera instancia y en tal sentido, la mesada pensional se vería incrementada, razón por la cual resulta procedente el reajuste pensional reclamado de manera subsidiaria.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

La parte demandante petitiona se revoque totalmente la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para tal efecto señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el ingreso base para liquidar la mesada pensional se obtiene ya del promedio de los últimos 10 años de cotizaciones o del promedio de todas las cotizaciones realizadas por el afiliado, siempre y cuando estas últimas le resulten más favorables. Que en el caso concreto, con el escrito de demanda se aportó un cálculo del Ingreso Base de Liquidación que da como resultado un valor muy superior al reconocido por Colpensiones, razón por la que en el caso concreto resulta procedente la reliquidación de la mesada pensional pretendida.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones, señala que no le asiste razón a la recurrente en cuanto al actor le fue reconocida la pensión conforme a lo normado en la Ley 797 de 2003, pues no era beneficiario del régimen de transición. Adicionalmente, indica que la mesada pensional reconocida se liquidó de acuerdo a lo consignado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual y teniéndose en cuenta que para el momento de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, al actor le faltaban más de 10 años de cotizaciones para acceder al derecho prestacional, el ingreso base de liquidación aplicable al caso concreto fue el resultado de promediarse las cotizaciones realizadas por el señor Martínez Noguera durante toda su vida, por resultar ésta más favorable a sus pretensiones. En consecuencia, esgrime que en el presente caso no resulta procedente la reliquidación que pretende la parte demandante.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia plantea para lo cual,

SE CONSIDERA

Conforme se ha precisado en el resumen de los antecedentes del asunto sometido al escrutinio de la Sala, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, se contrae a determinar si es procedente reliquidar la pensión reconocida mediante Resolución GNR 35413 del 30 de enero de 2017, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas por Hernando Perdomo Urazan, o si

por el contrario, tal y como lo sostuvo el *a quo* la reliquidación pretendida resulta improcedente en virtud del principio de favorabilidad.

Previamente a dilucidar los problemas jurídicos que plantea el caso concreto, advierte la Sala que no existe ninguna discusión acerca de que Hernando Perdomo Urazan presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, en procura del reconocimiento y pago de la pensión de vejez; que la entidad de seguridad social le reconoció la prestación económica pretendida bajo los presupuestos normativos contenidos en la Ley 797 de 2003 y el cálculo de la mesada pensional se hizo teniendo en cuenta para el efecto lo cotizado por el actor durante los últimos 10 años.

Así las cosas, la Sala procede a resolver el problema jurídico planteado, y para el efecto, resulta pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE; sin embargo, cuando el promedio del ingreso base ajustado por inflación, calculado sobre toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto con antelación, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Nótese de lo anterior, que de manera general el ingreso base de cotización surge de promediar lo cotizado por el beneficiario del Sistema durante los 10 años anteriores al reconocimiento pensional, no obstante, y de manera especial el ingreso de cotización puede computarse teniendo en cuenta las cotizaciones que se hubieren efectuado durante toda la vida laboral del interesado, siempre y cuando se cumplan dos requisitos, a saber: i) haber cotizado mínimo 1250 semanas y ii) que el resultado obtenido luego de aplicarse este cómputo sea superior al alcanzado con el promedio de los 10 últimos años de cotizaciones.

Ahora, analizado el reporte de semanas cotizadas en pensiones obrante a folio 11 del cuaderno 1, concluye la Sala que el actor tiene 1560.43 semanas de cotización

ante Colpensiones, razón por la que en el caso de marras se cumple con el primer requisito dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para que pueda computarse el ingreso base de liquidación teniendo en cuenta la totalidad de los aportes realizados al Sistema General de Pensiones.

De otro lado, y en cuanto concierne al segundo de los requisitos dispuestos para el efecto, precisa la Sala que una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, el ingreso base de liquidación resultante teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotización de Hernando Perdomo Urazán, para febrero de 2018 alcanza un valor de \$721.514, mientras que si se realiza el cálculo con todas las cotizaciones por este realizadas se obtiene la cifra de \$776.567.

En tal virtud, si bien en línea de principio puede concluirse que en el caso del señor Perdomo Urazan le resulta más favorable computar el ingreso base de liquidación con el total de las cotizaciones realizadas, no obstante, al obtenerse un resultado inferior al salario mínimo legal mensual vigente no puede esta dependencia judicial modificar lo dispuesto por Colpensiones mediante Resolución GNR 35413 del 30 de enero de 2017, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, el monto mensual de la pensión mínima de vejez o jubilación no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente, tal y como lo dispuso en su momento en el acto de reconocimiento pensional, la entidad demandada.

De otro lado, debe precisar la Sala que si bien la parte demandante para fundamentar la pretensión de reliquidación pensional, allegó un cálculo del ingreso base de liquidación aplicando todas las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, por medio de la cual se determina que el ingreso base de liquidación de Hernando Perdomo Urazan es de \$1.210.553,92, no obstante, al encontrarse que la misma ostenta errores en cuanto concierne al Índice del Precio al Consumidor dispuesto para la actualización del salario base de cotización, el mismo no será tenido en cuenta para ningún efecto por esta Corporación.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte demandante en atención a los resultados del recurso de apelación que formuló.

DECISIÓN

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 11 de febrero de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

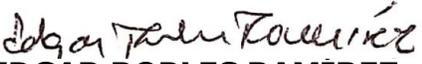
SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante de acuerdo a lo considerado en precedencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada


EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado